



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 19593 (2014-01578)

Bucaramanga, Veinticinco de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre Libertad Condicional en favor del sentenciado **JEAN O JAN CARLOS PATIÑO MEJIA** identificado con la C.C. No. 1.042.347.334, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 42.24 meses de prisión, multa de 5.82 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que impuso a **JEAN O JAN CARLOS PATIÑO MEJÍA** el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 31 de agosto de 2015, por el delito de RECEPCIÓN, previo allanamiento a cargos, según hechos ocurridos el 04 de octubre 2014. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Con auto del 12 de agosto de 2016 se avocó el conocimiento.

Mediante interlocutorio del 12 de agosto de 2016 este ejecutor de penas le concedió el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias ha sido de la siguiente manera:

-Del **04 de octubre de 2014** (fecha de captura por estos hechos) hasta el **17 de marzo de 2017** (pues a partir del 18 de marzo de 2017 las autoridades penitenciarias y carcelarias encargadas del control a la prisión domiciliaria que le había sido concedida no volvieron a encontrarlo en su domicilio al punto tal -véanse los registros que sobre el particular aparecen en la cartilla biográfica del penado-, el 13 de diciembre de 2017 lo denunciaron por el presunto delito de fuga de presos), lo que nos arroja un total hasta entonces descontado de: 29 meses 14 días.

Y del **27 de noviembre de 2020** (atendiendo a que se sabe con certeza que el 26 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá – Quindío libró en su favor la Boleta de Libertad Condicional No. 268 -fl. 163- momento a partir del cual el EPMSC de Barrancabermeja retoma la vigilancia de la medida de Prisión Domiciliaria que le había otorgado este operador judicial dentro del presente diligenciamiento tal y como consta en la cartilla biográfica) habiendo transcurrido desde entonces hasta el día de hoy la cantidad de: 02 meses, 29 días.

DE LO PEDIDO

El Director del EPMSC de Barrancabermeja mediante oficio No. 411-EPMSCBB-AJUR 2021EE0006372 del 18 de enero de 2021 (ingresado al Despacho el pasado 01/02/2021) remitió los siguientes documentos para estudio del subrogado de la Libertad Condicional en favor del PPL **JEAN O JAN CARLOS PATIÑO MEJÍA**:

-Copia de cartilla biográfica

-Copia de la Resolución de Favorabilidad No. 003 del 07 de enero de 2021

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo."

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber, el art 64 del C.P. modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Entonces, en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia en ninguno de los acápites de la sentencia hizo ponderación alguna sobre la valoración de la conducta delictiva manifestando que revistiera especial gravedad a lo cual debe ceñirse esta ejecutora siendo consecuente con la jurisprudencia anteriormente referenciada, y por ende se da por satisfecho este presupuesto.

De otra parte, en cuanto al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, se advierte que el sentenciado a la fecha presenta una **detención física** de 32 meses y 23 días, atendiendo la sumatoria de los tiempos detalladamente descritos en el acápite de los ANTECEDENTES.

En desarrollo de la presente ejecución se le ha efectuado reconocimiento por concepto de **redención de pena** así:

-El 27 de enero de 2017: 65 días (02 meses 05 días)

De suerte tal que su **detención efectiva descontada** es de 34 meses, 28 días, con lo que se satisface dicho quantum que equivale a 25 meses, 10 días.

Respecto de la reparación a la víctima, necesario es tener en cuenta lo al efecto consignado en la sentencia del siguiente tenor: *“... Sin embargo, encuentra el Despacho que dentro del presente diligenciamiento no se acredita la existencia de perjuicios susceptibles de ser valorados pecuniariamente, ni víctima que se haya vinculado al trámite por lo que no se procede hacer tasación alguna, pues resultaría inocuo, toda vez, que se tiene conocimiento que ya existe un proceso por el delito de Hurto de estos inmuebles donde la víctima solicitará la indemnización de los perjuicios ocasionados.”*, por lo que no puede hacer exigible en este caso el cumplimiento de esta presupuesto.

Sobre el arraigo familiar y social, se sabe de autos que el penado reside en la casa de sus padres en donde incluso fue capturado y es la que aparece consignada en la cartilla biográfica, esto es, en la carrera 59 No. 47 B -15 del Barrio 9 de abril de Barrancabermeja.

Pero en donde el Juzgado encuentra obstáculo, es en el requisito atinente a que el sentenciado haya observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita concluir fundadamente a este su ejecutor de penas, que no existe necesidad de continuar con la purga de la pena de modo restrictivo, pues muy a pesar que en la resolución No. 003 del 07 de enero de 2021 ahora aportada, se conceptúe favorablemente sobre la libertad condicional solicitada, lo que nos muestra el plenario es que JEAN o JAN CARLOS PATIÑO MEJÍA defrauda la confianza en el depositada al concederle el sustituto de la Prisión Domiciliaria, pues no solo no permaneció en el sitio que fijó para el cumplimiento de ese beneficio, sino que incurrió en una nueva trasgresión penal por la que estuvo privado de la libertad intramuros.

Todo lo cual confluye a considerar, que el acriminado en cuestión no reúne a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos fijados por el legislador para acceder a la gracia que se reclama, pues si bien supera ampliamente las tres quintas partes de la pena *-requisito objetivo mínimo de perseguibilidad-*, el Juez de la causa no hizo ponderación de la conducta punible, no hubo condena en perjuicios y cuenta con arraigo familiar y social; hay un requisito que no cumple, y es el relacionado con el

adecuado desempeño y comportamiento que debe presentar en tanto purga pena, lo que desdice de su proceso de resocialización y no da ninguna buena perspectiva que indique que no requiere de tratamiento penitenciario, por lo que resulta improcedente conceder por ahora la libertad pedida.

Razones que llevan a despachar desfavorablemente lo solicitado.

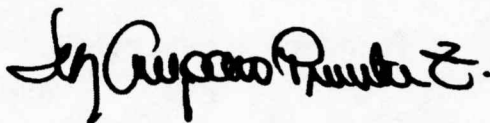
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a JEAN O JAN CARLOS PATIÑO MEJIA identificado con la C.C. No. 1.042.347.334, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 19593 (2014-01578)

Bucaramanga, Veinticinco de Febrero de Dos Mil Veintiuno

Con auto del 02 de febrero de 2018 se inició en contra del sentenciado **JEAN o JAN CARLOS PATIÑO MEJIA** el trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., por presunto incumplimiento a las obligaciones propias del sustituto de la Prisión Domiciliaria, el cual se encuentra en curso.

Y como en esa oportunidad solo se le corrió traslado en atención a los documentos obrantes a folios 124 a 152, **SE DISPONE** que ahora se le CORRA traslado tanto al penado como a la defensa, en relación con la comisión de un nuevo delito en tanto se encontraba en prisión domiciliaria por este asunto, lo que derivó en el proceso por el que estuvo privado de la libertad hasta el 26 de noviembre de 2020 por cuenta del homólogo Primero de Penas de Calarcá – Quindío.

Y como se hace necesario para que obre como acervo probatorio dentro de este trámite, **SE ORDENA** OFICIAR por ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá – Quindío, a efectos REMITA con destino a este Despacho copia de la sentencia que vigiló al prenombrado y por la que le otorgó el subrogado de la libertad condicional el 26 de noviembre de 2020.

De igual modo **SE DISPONE** OFICIAR por ante el EPMSC de Barrancabermeja a efectos REMITA con destino a este Despacho un INFORME de las visitas a Prisión Domiciliaria efectuadas en su actual detención, que se sabe data del 27 de noviembre de 2020.

CÚMPLASE. -

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez